

yen de droit, même lorsque l'intérêt politique, l'intérêt de l'Etat qui fait les lois, mais non le droit, se flatte de l'imposer».

J. M.

GRUTZNER-VON KIEBUSCH, Marchal: «Das belgische Strafgesetzbuch», Berlín. De Gruyter, 1958; 126 págs.

El número 75 de la Colección de Códigos extranjeros comprende un viejo cuerpo legal, el belga de 8 de junio de 1867, uno de los más antiguos de los aún vigentes en Europa, si bien remozado por diversas reformas que se acogen en la traducción, rigurosamente al día hasta 1 de enero de 1957. De líneas clásicas como directamente inspirado en el napoleónico, es sobradamente conocido, anunciándose su probable próxima jubilación, ya que desde 1952 existen trabajos de reforma en una comisión presidida por León Cornil. Entre las modificaciones sufridas últimamente por el Código son de señalar las en materia de delitos contra la seguridad exterior del Estado de la Primera parte del Libro II, notablemente el artículo 120 g. (introducido por ley de 19-III-1956) que extiende las principales modalidades a los actos perpetrados contra Estados extranjeros con los que Bélgica hubiere pactado acuerdos regionales o de mutua defensa. Interesante precepto de solidaridad internacional concebido en el espíritu de cooperación del Benelux. Otras modificaciones de los últimos años se refieren a una mayor vigorización de la protección estatal en lo exterior, si bien con buen acuerdo se prescindió de incorporar al Código los múltiples y pasajeros preceptos sobre colaboracionismo e incivismo, legislación de excepción que fué Bélgica de las primeras naciones en abolir.

Al texto del Código penal se añade el de la traducción de la famosa «Ley de Defensa Social contra delincuentes anormales y habituales», de 9 de abril de 1930, que durante tanto tiempo se ha considerado como modelo de las nuevas direcciones preventivistas, pero cuya reforma asimismo se anuncia como inminente. Claro es el principal mérito de la ley belga se halla en su exacto cumplimiento, y en ella efectiva existencia de las medidas de seguridad y establecimientos que en ella se consignan, no siendo un mero desahogo literario como en otras legislaciones suele suceder.

La Introducción histórica la firma el Consejero de Justicia belga J. Marchal, que se limita a señalar las principales diferencias del Código en relación con el de Alemania.

A. Q. R.

LORENZ, Max: «Die Regelung der Verjährung im Entwurf des Allgemeinen Teils eines Strafgesetzbuches». Beck, München y Berlín, 1959; 30 págs.

En realidad, este trabajo es complemento a la obra fundamental del autor titulada «Die Verjährung in der deutschen Strafgesetzgebung» aparecida en la misma editorial de 1955 y recensionada en el núm. 2 del año año 1955 en este mismo ANUARIO.